



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ELIMINADO

SUJETO OBLIGADO:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2075/2016

En México, Ciudad de México, a siete de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2075/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO**, en contra de la respuesta emitida por el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El diez de junio de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio **ELIMINADO**, el particular requirió **en medio electrónico**:

“quiero saber el nombre todos los trabajadores y personas que presten sus servicios subordinadamente o perciban un sueldo en todo el Partido Acción Nacional de la Ciudad de México, en formato PDF, y que la información contenida este en un formato que permita vincular a persona con su remuneración. del periodo comprendido del año 1 de junio del año 2016 al 1 de enero del 2013.” (sic)

II. El veintitrés de junio de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó un oficio sin número de la misma fecha, el cual contuvo la siguiente respuesta:

“ ...

Con fundamento en los artículos 207, 208 y 2013 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se envíe al solicitante listado de la nómina vigente durante el primer trimestre de 2016. En cuanto a los listados de nómina de los años 2015, 2014, 2013, 2012 y 2011 se pone a su disposición en consulta directa, en el estado que se encuentra en nuestros archivos, toda vez que la información requerida esta contenida en los expedientes de pago de nómina del Comité Directivo Regional y debido al volumen su reproducción sobrepasa las capacidades técnicas y de personal de éste ente obligado. Además la manera en la que requiere, es decir "en un formato que permita vincular a persona con su remuneración", implica un procesamiento de documentos, ya que se debe generar un



reporte de manera mensual y por empleado por cada año debido a la rotación de personal, porque que existen empleados que cuentan con contratos menores a un año laboral.

Para llevar a cabo la diligencia deberá presentarse en el Comité Directivo Regional, Durango 422 Col. Roma C.P. 06700 Delegación Cuauhtémoc en la Ciudad de México, los días 23 y 24 de Junio de 2016, en un horario de 11 a 15 hrs. á bien comunicarse al 52420600 ext. 2398 ó 2355 para agendar una cita. La diligencia la atenderá Alberto de la Barrada Hernández y Leticia Leyva Rivera.” (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó la documental consistente en la relación del personal que laboraba en el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal.

| FECHA DE ACTUALIZACIÓN | | NOTAS | NOMBRE | APELLIDO PATERNO | APELLIDO MATERNO | CARGO | INGRESO MENSUAL BRUTO | INGRESO MENSUAL NETO | PERCEPCIONES ADICIONALES | PRESTACIONES | FONDO DE AHORRO | PREMIA VACACIONAL | AREA QUE GENERA LA INFORMACIÓN | FECHA DE VALIDACIÓN |
|------------------------|--|--|--------------------|------------------|------------------|---|-----------------------|----------------------|--------------------------|--------------|-----------------|-------------------|--------------------------------|---------------------|
| 31/03/2016 | | Prestaciones sólo corresponden a 30 días de aguinaldo, la columna CARGO sólo no acepta caracteres alfanuméricos. | Diego Oriando | Garrido | López | Secretario General Adjunto | \$71,742.00 | \$49,306.40 | \$0.00 | \$71,742.00 | \$2,848.56 | \$3,587.10 | Tesorería | 08/04/2016 |
| 32/03/2016 | | Prestaciones sólo corresponden a 30 días de aguinaldo, la columna CARGO sólo no acepta caracteres alfanuméricos. | Christian Martin | Lujano | Nicolas | Secretario General en Funciones de Presidente | \$71,742.00 | \$49,306.40 | \$0.00 | \$71,742.00 | \$2,848.56 | \$3,587.10 | Tesorería | 08/04/2016 |
| 31/03/2016 | | Prestaciones sólo corresponden a 30 días de aguinaldo, la columna CARGO sólo no acepta caracteres alfanuméricos. | Michelle Corazón | Aguilar | Perez | Secretaria de Acción Juvenil | \$50,352.90 | \$34,866.24 | \$0.00 | \$50,352.90 | \$2,517.64 | \$3,356.86 | Tesorería | 08/04/2016 |
| 31/03/2016 | | Prestaciones sólo corresponden a 30 días de aguinaldo, la columna CARGO sólo no acepta caracteres alfanuméricos. | José Javier | Bernal | Robles | Secretario de Comunicación | \$50,352.90 | \$34,866.24 | \$0.00 | \$50,352.90 | \$2,517.64 | \$2,517.65 | Tesorería | 08/04/2016 |
| 31/03/2016 | | Prestaciones sólo corresponden a 30 días de aguinaldo, la columna CARGO sólo no acepta caracteres alfanuméricos. | Alberto | De la Barrada | Hernández | Secretario de Gobierno | \$50,352.90 | \$34,866.24 | \$0.00 | \$50,352.90 | \$2,517.64 | \$2,517.65 | Tesorería | 08/04/2016 |
| 31/03/2016 | | Prestaciones sólo corresponden a 30 días de aguinaldo, la columna CARGO sólo no acepta caracteres alfanuméricos. | Leticia | Leyva | Rivera | Directora de Administración y Finanzas | \$50,352.90 | \$34,866.24 | \$0.00 | \$50,352.90 | \$2,517.64 | \$3,356.86 | Tesorería | 08/04/2016 |
| 31/03/2016 | | Prestaciones sólo corresponden a 30 días de aguinaldo, la columna CARGO sólo no acepta caracteres alfanuméricos. | Ana Paola Carolina | Mendoza | Mejía | Secretaria | \$50,352.90 | \$34,866.24 | \$0.00 | \$50,352.90 | \$2,517.64 | \$4,196.08 | Tesorería | 08/04/2016 |
| 31/03/2016 | | Prestaciones sólo corresponden a 30 días de aguinaldo, la columna CARGO sólo no acepta caracteres alfanuméricos. | Angel Ernesto | Pérez | Ortiz | Director de Gobierno | \$50,352.90 | \$34,866.24 | \$0.00 | \$50,352.90 | \$2,517.64 | \$2,517.65 | Tesorería | 08/04/2016 |
| 31/03/2016 | | Prestaciones sólo corresponden a 30 días de aguinaldo, la columna CARGO sólo no acepta caracteres alfanuméricos. | América Alejandra | Rangel | Lorenzana | Secretaria de PPM | \$50,352.90 | \$34,866.24 | \$0.00 | \$50,352.90 | \$2,517.64 | \$2,517.65 | Tesorería | 08/04/2016 |
| 31/03/2016 | | Prestaciones sólo corresponden a 30 días de aguinaldo, la columna CARGO sólo no acepta caracteres alfanuméricos. | Mario Rodrigo | Villanueva | López | Secretario de Organización | \$50,352.90 | \$34,866.24 | \$0.00 | \$50,352.90 | \$2,517.64 | \$4,196.08 | Tesorería | 08/04/2016 |
| 31/03/2016 | | Prestaciones sólo corresponden a 30 días de aguinaldo, la columna CARGO sólo no acepta caracteres alfanuméricos. | Luis Gerardo | Islas | Retana | Secretario de Asuntos Electorales | \$50,352.90 | \$34,866.24 | \$0.00 | \$50,352.90 | \$2,517.64 | \$2,517.65 | Tesorería | 08/04/2016 |
| 31/03/2016 | | Prestaciones sólo corresponden a 30 días de aguinaldo, la columna CARGO sólo no acepta caracteres alfanuméricos. | Leticia | Gutiérrez | González | Directora de Prensa | \$42,503.50 | \$30,000.88 | \$0.00 | \$42,503.50 | \$2,125.18 | \$3,341.95 | Tesorería | 08/04/2016 |
| 31/03/2016 | | Prestaciones sólo corresponden a 30 días de aguinaldo, la columna CARGO sólo no acepta caracteres alfanuméricos. | José Antonio | Patiño | Pastrana | Secretario Particular | \$42,503.50 | \$30,000.88 | \$0.00 | \$42,503.50 | \$2,125.18 | \$2,125.17 | Tesorería | 08/04/2016 |
| 31/03/2016 | | Prestaciones sólo corresponden a 30 días de aguinaldo, la columna CARGO sólo no acepta caracteres alfanuméricos. | Francisco Javier | Ramos | Alvarado | Director | \$34,434.30 | \$25,068.96 | \$0.00 | \$34,434.30 | \$1,721.72 | \$2,295.62 | Tesorería | 08/04/2016 |
| 31/03/2016 | | Prestaciones sólo corresponden a 30 días de aguinaldo, la columna CARGO sólo no acepta caracteres alfanuméricos. | Gabriela | Olvera | Cardenas | Coordinadora | \$27,842.30 | \$20,625.90 | \$0.00 | \$27,842.30 | \$1,392.12 | \$1,392.12 | Tesorería | 08/04/2016 |

III. El siete de julio de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión, en el cual formuló su inconformidad de la siguiente manera:

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XIII, XLII, XLIII, XLIV, XLV, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones Sexto, Séptimo, Trigesimo Octavo, fracciones Tercero, Quinto y Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



“... establece una forma de entrega distinta de la información solicitada, ya que en el oficio antes mencionado solo se limita a únicamente dar la información correspondiente del primer trimestre del año 2016 y los demás años los pone a disposición en consulta directa...” (sic)

IV. El doce de julio de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

Asimismo, se requirió al Sujeto Obligado para que como diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

- Informara el volumen, describiendo de cuántas hojas, carpetas, entre otros, estaba conformada la información que se ponía a consulta directa del particular, según refería el oficio sin número del veintitrés de junio de dos mil dieciséis.

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, XLIV, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: **“ELIMINADO”**.



- Remitiera una muestra representativa de la información que se puso a consulta directa del particular, según refería el oficio sin número del veintitrés de junio de dos mil dieciséis.

V. El doce de agosto de dos mil dieciséis, mediante el oficio **ELIMINADO** del doce de julio de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino, donde señaló lo siguiente:

“ ...

Motivos y fundamentos respecto del acto recurrido:

Se puso a disposición del solicitante en consulta directa la información debido a que no se genera un documento como lo requiere el solicitante por los años 2013, 2014 y 2015, motivo por el cual se dio acceso a la información en el estado en el que se encuentra en nuestros archivos. Además, generar un documento que cumpla con los requerimientos solicitados, implica un procesamiento de documentos contables, a lo cual éste ente no está obligado a realizarlo y reproducir dicha información de tres años sobre pasa las capacidades técnicas de este ente obligado, lo anterior de acuerdo a lo señalado en el artículo 207 de la Ley de Transparencia local.

...” (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado remitió las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas, indicando lo siguiente:

“ ...

Atención a requerimiento

De acuerdo al requerimiento realizado se informa al Instituto de Transparencia que la información consta de 164 documentos conformados de 30 fojas cada uno aproximadamente con los registros de nomina de los empleados que han laborado en este instituto político por los años 2013, 2014 y 2015. Así mismo se anexa a la presente una muestra representativa de la información antes descrita que consta de 32 documentos.

...” (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado anexó dos carpetas que contenían novecientas sesenta fojas.

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, XLIV, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: **“ELIMINADO”**.



VI. El diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, y por exhibida la documental pública que refirió en el oficio **ELIMINADO** del doce de julio de dos mil dieciséis.

Por otra parte, se hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se informó a las partes que se reservaba el cierre del periodo de instrucción de conformidad con el artículo 243, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VII. El treinta de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de conformidad en lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: **“ELIMINADO”**.



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México*; 222, fracción XXII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2ª./J. 186/2008

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XLII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



Jurisprudencia

Materia (s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTA FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues atreves de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal esta facultada para analizarlas, independientemente de que se alleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.****

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Decimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

No obstante, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto obligado refirió que el presente recurso de revisión debía sobreseerse, sin referir de forma expresa alguna de las causales previstas en el artículo 249 de la Ley de Transparencia,



Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a su consideración se actualizaba.

Al respecto, es de mencionar que no basta la sola manifestación de sobreseimiento para que este Instituto se vea obligado a realizar el análisis de cada una de las hipótesis contenidas en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con el objeto de verificar a cuál de ellas se ajustan las razones que señaló el Sujeto.

Esto es así, ya que de actuar en forma contraria, este Órgano Colegiado tendría que suponer cuál o cuáles son la hipótesis aplicables en que el Sujeto recurrido basó su excepción, lo cual sería tanto como suplir su deficiencia, quien tiene la obligación de citar la hipótesis de sobreseimiento o desechamiento que, a su criterio, se actualiza en el presente asunto, además de acreditarla con los medios de prueba correspondientes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 174086

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Octubre de 2006

Página: 365

Tesis: 2a./J. 137/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XXVII y XXVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



CONSTATACIÓN. *Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que planteé la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.*

Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.

Por lo expuesto, este Instituto desestima el estudio del sobreseimiento planteado por el Sujeto Obligado y, por lo tanto, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si las respuesta emitida por el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

| SOLICITUD DE INFORMACIÓN | RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO | AGRAVIO |
|---|--|--|
| <p><i>“quiero saber el nombre todos los trabajadores y personas que presten sus servicios subordinadamente o perciban un sueldo en todo el Partido Acción Nacional de la Ciudad de México, en formato PDF, y que la información contenida este en un formato que permita vincular a persona con su remuneración. del periodo comprendido del año 1 de junio del año 2016 al 1 de enero del 2013.” (sic)</i></p> | <p>OFICIO SIN NÚMERO DEL VEINTITRÉS DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS:</p> <p><i>Con fundamento en los artículos 207, 208 y 2013 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se envió al solicitante listado de <u>la nomina vigente durante el primer trimestre de 2016</u>. En cuanto a los listados de nómina de los años 2015, 2014, 2013, 2012 y 2011 se pone a su disposición en consulta directa, en el estado que se encuentra en nuestros archivos, toda vez que la información requerida está contenida en los expedientes de pago de nómina del Comité Directivo Regional y debido al volumen su reproducción sobrepasa las capacidades técnicas y de personal de éste ente obligado.</i></p> | <p>Único: <i>“... establece una forma de entrega distinta de la información solicitada, ya que en el oficio antes mencionado solo se limita a únicamente dar la información correspondiente del primer trimestre del año 2016 y los demás años los pone a disposición en consulta directa...” (sic)</i></p> |

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Tricésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: **“ELIMINADO”**.



| | | |
|--|--|--|
| | <p>Además la manera en la que requiere, es decir "en un formato que permita vincular a persona con su remuneración", implica un procesamiento de documentos, ya que se debe generar un reporte de manera mensual y por empleado por cada año debido a la rotación de personal, porque que existen empleados que cuentan con contratos menores a un año laboral.</p> <p>Para llevar a cabo la diligencia deberá presentarse en el Comité Directivo Regional, Durango 422 Col. Roma C.P. 06700 Delegación Cuauhtémoc en la Ciudad de México, los días 23 y 24 de Junio de 2016, en un horario de 11 a 15 hrs. ...” (sic)</p> | |
|--|--|--|

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del recurso de revisión interpuesto y del oficio sin número del veintitrés de junio de dos mil dieciséis, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados d Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I. 5º.C. 134 C

Tesis Aislada

Materia (s): Civil

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XLIII, XLIV, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XXVII y XXVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: “ELIMINADO”.



PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdades expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Por su parte, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado ratifico la legalidad de la respuesta emitida.

Expuestas las posturas de las partes, esta Órgano Colegiado procede al estudio de la inconformidad del recurrente, con el objeto de verificar si como lo señaló, el Sujeto Obligado no le brindó la información solicitada debidamente fundada y motivada.

Ahora bien, derivado de la atención brindada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión manifestando como agravio su inconformidad porque el Sujeto Obligado otorgó una forma de entrega distinta a la solicitado, aunado a que sólo se limitó a dar la información correspondiente del primer trimestre de dos mil dieciséis, y los demás años los ponía en consulta directa.

Precisado lo anterior, este Órgano Colegiado procede a analizar, en virtud del agravio formulado por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se transgredió ese derecho del ahora recurrente.

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, XLIV, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



Al respecto, del estudio realizado por este Órgano Colegiado a la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información, se advierte lo siguiente:

- El Sujeto Obligado entregó el listado de la nómina de las personas que trabajaban en el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal del primer trimestre de dos mil dieciséis.
- Con relación a los registros de las nóminas de los empleados que habían laborado para el Sujeto Obligado durante el periodo de dos mil once a dos mil quince, puso a disposición del ahora recurrente la consulta directa de la información, debido al volumen de la misma.

Precisado lo anterior, es conveniente analizar la norma aplicable al Sujeto Obligado, a efecto de verificar si dentro de sus atribuciones se encuentra en posibilidad de hacer entrega de la información solicitada, advirtiéndose lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO QUINTO

DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

CAPITULO III

De las obligaciones de Transparencia Específicas de los Sujetos Obligados

Sección Séptima

Organizaciones Políticas

Artículo 129. *Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, los partidos políticos, las agrupaciones políticas y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición y actualizar la siguiente información:*

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



- I. El padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos, que contendrá, exclusivamente: apellidos, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;*
- II. Los acuerdos y resoluciones de los órganos de dirección de los partidos políticos;*
- III. Los convenios de participación entre partidos políticos con organizaciones de la sociedad civil;*
- IV. Contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios;*
- V. Las minutas de las sesiones de los partidos políticos;*
- VI. Los responsables de los órganos internos de finanzas de los partidos políticos;*
- VII. Las organizaciones sociales adherentes o similares a algún partido político;*
- VIII. Los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias aportadas por sus militantes;*
- IX. Los montos autorizados de financiamiento privado, así como una relación de los nombres de los aportantes vinculados con los montos aportados;*
- X. El listado de aportantes a las precampañas y campañas políticas;*
- XI. El acta de la asamblea constitutiva, así como de las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias;*
- XII. Las demarcaciones electorales en las que participen;*
- XIII. Los tiempos que les corresponden en canales de radio y televisión;*
- XIV. Sus documentos básicos, plataformas electorales y programas de gobierno y los mecanismos de designación de los órganos de dirección en sus respectivos ámbitos;*
- XV. El directorio de sus órganos de dirección en la Ciudad de México y, en su caso, regionales, por demarcación territorial y distritales;*
- XVI. El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior y de los demás funcionarios partidistas, que deberá vincularse con el directorio y estructura orgánica; así como cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función que desempeñe dentro o fuera del partido;***
- XVII. El currículum con fotografía reciente y versión pública de la declaración patrimonial, de conflictos de intereses y fiscal, de todos los precandidatos y candidatos a cargos de*



elección popular, con el cargo al que se postula, el distrito electoral, la demarcación territorial y la entidad;

XXVIII. *El currículum de los dirigentes a nivel de la entidad y de la demarcación territorial;*

XIX. *Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas;*

XX. *Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular y, en su caso, el registro correspondiente;*

XXI. *Los responsables de los procesos internos de evaluación y selección de candidatos a cargos de elección popular, conforme a su normatividad interna;*

XXII. *Informes sobre el gasto del financiamiento público ordinario recibido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres;*

XXIII. *Las resoluciones dictadas por los órganos de control;*

XXIV. *Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos de dirección en los niveles de entidad y demarcación territorial, así como los descuentos correspondientes a sanciones;*

XXV. *El estado de situación financiera y patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores;*

XXVI. *Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios de cualquier nivel, una vez que hayan causado estado;*

XXVII. *Los nombres de sus representantes ante la autoridad electoral competente;*

XXVIII. *Los mecanismos de control y supervisión aplicados a los procesos internos de selección de candidatos;*

XXIX. *El listado de fundaciones, asociaciones, centros o Institutos de investigación o capacitación o cualquier otro que reciban apoyo económico de los partidos políticos, así como los montos destinados para tal efecto, y*

XXX. *Las resoluciones que dicte la autoridad electoral competente respecto de los informes de ingresos y gastos.*

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, XLIV, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XXVII y XXVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



Artículo 130. *En el caso de los partidos políticos, además deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, la información que se detalle en la legislación electoral local vigente.*

Artículo 131. *En caso de que los Partidos Políticos, las Agrupaciones Políticas y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente incumplan con las obligaciones establecidas en este título, el Instituto, dará vista al Órgano Electoral Local para que determine las acciones y/o sanciones procedentes.*

De los preceptos legales transcritos, se desprende que los Partidos Políticos y las agrupaciones políticas deberán poner a disposición de los particulares la información relativa a el padrón de afiliados o militantes, los acuerdos y resoluciones de los Órganos de Dirección, los convenios de participación entre Partidos con organizaciones de la sociedad civil, el directorio de sus Órganos de Dirección en la Ciudad de México y, en su caso, regionales, por demarcación territorial y distritales, así como el tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los Órganos y de los demás funcionarios partidistas, que deberá vincularse con el directorio y estructura orgánica; así como cualquier persona que reciba ingresos por parte del Partido, independientemente de la función que desempeñe dentro o fuera del Partido.

Ahora bien, del análisis realizado a la respuesta impugnada, se advierte que el Sujeto Obligado si proporcionó la información relativa al primer semestre de dos mil dieciséis, sin embargo respecto de los años comprendidos de dos mil trece, catorce y quince, se advierte que la puso a disposición del particular en consulta directa la información.

En ese sentido, a efecto de verificar la legalidad de la respuesta, como diligencias para mejor proveer, se requirió lo siguiente al Sujeto Obligado:

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XXVII y XXVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



- Informara el volumen, describiendo de cuántas hojas, carpetas, entre otros, estaba conformada la información que se puso a consulta directa del particular, según refería el oficio sin número del veintitrés de junio de dos mil dieciséis.
- Remitiera una muestra representativa de la información que se puso a consulta directa del particular, según refería el oficio sin número del veintitrés de junio de dos mil dieciséis,.

Al respecto, el Sujeto Obligado informó que la información requerida constaba de ciento sesenta y cuatro documentos conformados de treinta fojas, cada uno aproximadamente con los registros de nómina de los empleados que habían laborado en dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince. Asimismo, anexo una muestra representativa de la información, que constaba de treinta y dos documentos, contenidos en dos carpetas de novecientas sesenta fojas.

En ese sentido, resulta conveniente citar los artículos 13, 199, 208 y 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén:

Artículo 13. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es publica y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley. La Ley General, así como demás normas aplicables.*

Artículo 199. *La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:*

I. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;

II. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. En el caso de que el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda; y

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 209. *Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.*

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- Quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública serán responsables de su conservación.
- Toda solicitud de información deberá indicar la modalidad en la que se prefiere recibir la misma, pudiendo ser éstas las siguientes:
 - a) Consulta directa.
 - b) Copias simples.
 - c) Copias certificadas.
 - d) Cualquier otro tipo de medio electrónico.
- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando, a decisión del particular, la información se entregue en documentos y/o expedientes electrónicos, cuando se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra o bien, mediante la entrega de copias simples o certificadas.

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XLIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XXVII y XXVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



- Si la información se encuentra disponible en Internet o en medios impresos, la Unidad de Transparencia deberá proporcionar al particular la información en la modalidad que eligió e indicar la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra.
- Es necesario que un cambio de modalidad determinado por el Sujeto Obligado se encuentre fundado y motivado, con el objeto de brindar certeza jurídica a los particulares y debido a que toda actividad de la administración pública debe revestir dichos requisitos.

Ahora bien, y toda vez que el Sujeto Obligado a través de la respuesta puso a disposición del particular la información correspondiente al periodo de dos mil quince a dos mil trece en consulta directa, indicando de manera fundada y motivada su imposibilidad para proporcionarla por el medio solicitado, y acreditando ante este Instituto el volumen y el estado de la información, se determina que no le asiste la razón al ahora recurrente, ya que el Sujeto recurrido garantizó su derecho de acceso a la información pública, en virtud de que del contenido de dicha respuesta se observa que estableció un calendario, especificando lugar, días y horarios suficientes para realizar la consulta directa de la información.

En ese sentido, esté Órgano Colegiado adquiere el suficiente grado de convicción para determinar que la actuación del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal se encontró ajustada a derecho y, en consecuencia, resulta procedente declarar el **único** agravio hecho valer por el recurrente como **infundado**, pues se dio cumplimiento a todos y cada uno de los requerimientos .

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuenta de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal.

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XXVII y XXVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Sexagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Instituto Electoral del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XLIII, XLIV, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, undécimo y duodécimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: **“ELIMINADO”**.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de septiembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XLIII, XLIV, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".